

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 4 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de LUZ DARY ARDILA CRESPO, con 42 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2022-124**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. LUZ DARY ARDILA CRESPO (C.C. 52.806.280) en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, sin embargo, las razones que a continuación se explican impiden tal actuación:

Al revisar los hechos de la demanda y los documentos aportados se tiene, en primer lugar, que los nombramientos efectuados a la demandante a través de las Resoluciones números 642 del 3 de abril, 1011 del 30 de junio y 1257 del 23 de septiembre de 2020 y 1356 del 25 de septiembre de 2019, (fls. 13 a 24) dan cuenta que la señora Ardila Crespo fue nombrada por virtud del artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 que establece que **“para suplir las vacantes de los empleados públicos”** es posible vincular personal supernumerario.

Pues bien, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, consagra que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social conoce de:

“...1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo ...”

A su vez, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Así las cosas, como la ex trabajadora fue nombrada como empleada pública en el cargo de supernumeraria, de conformidad con las resoluciones mencionada, resulta oportuno remitirse a lo señalado por la Corte Constitucional en proveído A314 del 17 de junio de 2021 del que fue ponente la Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZA DELGADO:

“En suma, respecto de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica (...)”

Por lo expuesto, atendiendo lo que se pretende, la controversia a que se refiere la presente acción escapa al ámbito de competencia atribuido a esta jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y corresponde a la contenciosa administrativa.

Corolario de lo anterior, habrá de disponerse la remisión de la demanda a esa Jurisdicción a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de Jurisdicción y Competencia, la presente demanda instaurada por LUZ DARY ARDILA CRESPO en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. LÍBRESE OFICIO, para lo de su conocimiento.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

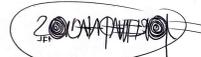
NJM



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 096 de fecha 08/06/2022



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA**